

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1855-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 26 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700085143, el Informe de Instrucción N° 537-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1411-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto al medio de Transporte de combustibles líquidos con placa WM-2914, cuya responsable es **JOSELIN AMANDA CENTTY PINTO**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10098280711.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 31 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al medio de transporte de placa WM-2914 con Registro de Hidrocarburos N° 0001-CTCL-25-2003, cuya razón social es Joselin Amanda Centty Pinto, cuyo responsable es la Administrada, suscribiéndose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700085143 y el Acta de Ejecución de Medida Correctiva.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 537-2017-OS/OR-LORETO de fecha 06 de setiembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del medio de transporte señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Al medio de transporte de placa WM-2914 se encontró transportando 50 balones de GLP a un local de venta, siendo que dicho vehículo cuenta con registro de hidrocarburos N° 0001-CTCL-25-2003 para el transporte de combustibles líquidos, es decir, se encontraba operando en condiciones distintas a las autorizadas.	Artículo 7º y 22º del Decreto Supremo 01-94-EM. Artículo 96º del Decreto Supremo 027-94-EM. Artículos 1º y 14º del Anexo 1º de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Medio de Transporte de GLP, deberán contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 31 de mayo de 2017¹, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, porque el medio de Transporte

¹ Según lo dispuesto por el artículo 38º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, las medidas correctivas: "Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o

de combustibles líquidos con placa WM-2914, se encontraba transportando 50 balones de 10 Kg., de GLP (vacíos) sin contar con la autorización para transportar GLP en cilindros.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 2625-2017-OS/OR LORETO de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 09 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en los artículos 7º y 22º del Decreto Supremo 01-94-EM, el artículo 96º del Decreto Supremo Nº 027-94-EM y los artículos del 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D 191-2011-OS/CD, en razón a que el medio de transporte se encuentra operando en condiciones distintas a las autorizadas por Osinergmin, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. A través del Oficio Nº 513-2018-OS/OR LORETO de fecha 09 de julio de 2018, notificado el 13 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1411-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A OPERAR EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS: EL VEHÍCULO TENDRÍA AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH, MÁS NO PARA TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2526-2017-OS/OR LORETO

Vencido el plazo otorgado, se verifica que la señora JOSELIN AMANDA CENTTY PINTO no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1411-2018-OS/OR-LORETO

Vencido el plazo otorgado, se verifica que la señora JOSELIN AMANDA CENTTY PINTO no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANALISIS

situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior".

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que el medio de transporte materia de autos, se verificó que se operaba la referida unidad en condiciones distintas a las autorizadas, incumpliendo los artículos 7º y 22º del Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias; el artículo 96º del Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias; así como de los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 242º del T.U.O de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que el contenido de las Actas de Supervisión o documento que haga sus veces, se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 1º del artículo 23º del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nº 27699 y 28964, respectivamente.

- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. El 31 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al medio de transporte de placa WM-2914, dicha diligencia se llevó a cabo en presencia del señor Andrade Marín Herling Bill con DNI Nº 70408800 en calidad de chofer del vehículo, en la visita se verificó que dicho vehículo se encontraba transportando 50 balones de 10 kg de GLP vacíos, los cuales fueron dejados en un local de venta ubicado en prolongación putumayo Nº 2010, distrito Iquitos provincia de Maynas, departamento de Loreto, operado por el señor Jiménez Ortiz Ruso identificado con DNI Nº 0539738, en calidad de encargado.

Después de efectuar, el análisis correspondiente a la supervisión realizada, se verifica que el medio de transporte de placa WM 2914, cuenta con Registro de Hidrocarburos Nº 0001-CTCL-25-2003, el cual fue emitido el 06 de diciembre del 2004, cuya razón social es Joselin Amanda Centty Pinto, registrado con dirección en Av., Salvador Allende Nº 175 Pucallpa distrito de Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento Ucayali, para realizar la actividad de transporte de combustibles líquidos y OPDH, en los productos Diésel 2 y gasolinas para automotor.

- 3.5. De esta manera, se puede acreditar que el medio de transporte fiscalizado, se encuentra operando en condiciones distintas a las autorizadas por Osinergmin, contraviniendo el Artículo 7 del Decreto Supremo 01-94-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, donde señala (...) *En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores*

Directos y Empresas Envasadoras, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes, en concordancia con el artículo 96² del Decreto Supremo 27-94-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo.

- 3.6. Así mismo, el artículo 22 del mencionado Decreto Supremo, señala que para movilizar GLP en Medios de Transporte, es requisito estar inscrito en el registro que establece el Artículo 7º del presente Reglamento (Decreto Supremo 01-94-EM). Para inscribirse en este Registro, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la DGH un informe favorable emitido por una Empresa de Auditoría técnica que certifique que los Medios de Transporte a registrarse cumplen con los Reglamentos de Seguridad para el transporte de Hidrocarburos que establece la Ley Nº 26221.
- 3.7. En merito a lo señalado se debe tener en consideración que el único documento que autoriza a operar como transporte de Gas licuado de Petróleo es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado no cumplía con lo establecido en artículos 1º y 14º del Anexo Nº 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD.
- 3.8. Por lo expuesto, correspondía a la Administrada aportar dicho medio de prueba a fin de que desvirtúe la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

² Decreto Supremo 27-94-EM

Artículo 96.- En adición a lo prescrito en el "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos", el Transporte de GLP a Granel y en Cilindros deberá cumplir con las disposiciones del presente Título.

Los camiones-tanque, tanques sobre rieles y cualquier otro medio que transporte GLP, deberán contar con autorización expedida por la DGH y estar registrados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº01-94-EM.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

1	Se encontró al medio de transporte con placa Nº WM2914 transportando cincuenta (50) balones de GLP a un Local de Venta, siendo que dicho vehículo cuenta con Registro de Hidrocarburos Nº 0001-CTCL25-2003 para el transporte de combustibles líquidos, es decir, se encontraba operando en condiciones distintas a las autorizadas.	<p>Artículo 7º y 22º del Decreto Supremo 01-94-EM.</p> <p>Artículo 96º del Decreto Supremo 027-94-EM.</p> <p>Artículos 1º y 14º del Anexo 1º de la R.C.D. Nº 191-2011-OS/CD.</p>	3.2.8	Hasta 80 UIT. ITV, CB STA, SDA
---	--	--	-------	-----------------------------------

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa de la siguiente manera:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- P : Probabilidad de detección.
- A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección	24%	22%	24%	18%	22%

⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

por año					
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se encontró al medio de transporte con placa N° WM2914 transportando cincuenta (50) balones de GLP a un Local de Venta; sin embargo, dicho vehículo cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 0001-CTCL25-2003, el cual lo autoriza al transporte de combustibles líquidos. En tal sentido, la administrada operó en condiciones distintas a las autorizadas por Osinergmin”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas para el presente incumplimiento se considerará dos componentes los cuales son:

- El primero en función al beneficio ilícito obtenido por transporta un producto el cual no está autorizado, para aproximar el beneficio ilícito se con recomienda utilizar un margen comercial promedio de GLP, dado que sería el incentivo para transportar el producto GLP el cual no está autorizado y por ende la administrada operó en condiciones no autorizadas.
- El segundo componente relacionado con el costo evitado el cual está en función de disponer el personal necesario que se encargue de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del medio de transporte de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Registro de Hidrocarburos.

Primer componente:

Respecto al primer componente, según el Informe de Supervisión Operativa contenida en el expediente siged se realiza la supervisión al vehículo con N° Placa WM-2914 operado por JOSELIN AMANDA CENTTY PINTO, constatándose que se encontraba transportando cilindros de 10 Kg de GLP, los cuales se descargaron en un Local de Venta de GLP. El incentivo económico para operar en una situación no autorizada sería la comercialización de dichos cilindros para obtener un margen comercial de forma ilícita. Este monto representa un beneficio ilícito obtenido por el administrado por operar en condiciones no autorizadas. A continuación a dicho monto se descuenta el respectivo pago del impuesto a la renta y se aplicará una probabilidad de detección igual a 22.4%. Los resultados se presentan a continuación:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa 1er componente

Datos	Cantidad	Unidad
Volumen equivalente (1)	500.00	kilos
Margen promedio del GLP(2)	0.29	Soles por kilo
Beneficio ilícito bruto	145.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	101.50	Soles
Probabilidad de detección	22.4%	Porcentaje
Beneficio ilícito luego de la probabilidad	453.13	Soles
Valor de la UIT	4,150.00	Soles
Multa en UIT	0.11	UIT

Nota:

- (1) En la supervisión se constató que el vehículo transportaba 50 cilindros de 10 Kg
- (2) Valor promedio obtenido en base al SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta descontado

Por otro lado, el administrado no contaba con la autorización para operar como transporte de cilindros de GLP, no obstante tiene autorización como transporte de combustibles líquidos como son: Gasolinas para uso automotor y Diésel B5, con una capacidad de 1500 galones, de acuerdo a su Constancia de Registro N° 0001-CTCL-25-2003; por tanto se considera adicionalmente un costo evitado.

Segundo componente:

El costo evitado está dado por disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del medio de transporte de cilindros de GLP de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Registro de Hidrocarburos. Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa segundo componente

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor que verifica el cumplimiento de la normativa de MT acorde con el Procedimiento para la Obtención del Registro de Hidrocarburos (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	244.73	167.69
Fecha de la infracción					Mayo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					167.69
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					117.39
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					12
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					129.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					424.70
Factor B de la Infracción en UIT					0.10

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1855-2018-OS/OR LORETO

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.46
Multa en Soles	1 895.99

Nota:

- (1) Costo hora-hombre extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013, se considera 1 día de trabajo para el personal supervisor de la administrada.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta descontado
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

A partir de los resultados obtenidos la multa total es:

Multa total (UIT) = Multa 1er componente + Multa 2do componente

Multa total (UIT) = 0.11 + 0.46

Multa total (UIT) = 0.57

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **JOSELIN AMANDA CENTTY PINTO**, con una multa de cincuenta y siete centésimas (0.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008514301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1855-2018-OS/OR LORETO**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a **JOSELIN AMANDA CENTTY PINTO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto (e)
Órgano Sancionador
Osinermin**